

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Adjudicación apoyos No. 2023-00166

Subsanada la demanda y que misma reúne los requisitos formales y legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

ADMITIR la solicitud de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO, iniciada a través de apoderado judicial por la señora MARIA OTILIA SANCHEZ GOMEZ a favor de WILMER YESID VARGAS SANCHEZ contra NELSON HERNAN RODRIGUEZ y JAVIER ALEXANDER VARGAS SANCHEZ.

A la presente solicitud désele el trámite establecido en los artículos 577 y s. s. del C. G. del P.

Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia para lo de su cargo.

Cítese y notifíquese a los que se crean con derecho a ejercer el Apoyo Transitorio, en especial a los parientes maternos y paternos de la persona discapacitada, en la forma y términos previstos por el Decreto 806 de 2020. Efectúese la publicación dejando las constancias del caso.

Notifíquese a las personas interesadas en el presente asunto, en especial la parte pasiva, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y/o Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término legal de diez (10) para que contesten la demanda y ejerzan su derecho a la Defensa, en cumplimiento del numeral 5º del artículo 36 de la ley 1996 de 2019, personas que deberán estar contenidas en el estudio de valoración de apoyos.

Como consecuencia de lo anterior, y como garantía de protección y disfrute de los derechos patrimoniales del discapacitado, en concordancia con el artículo 590, literal c) del C. G. del P., se decreta como medida cautelar innominada:

Designar a la señora MARIA OTILIA SANCHEZ GOMEZ, como persona de Apoyo Transitorio, en calidad de progenitora del señor WILMER YESID VARGAS SANCHEZ para adelantar las gestiones necesarias que incluyen las diligencias pertinentes para obtener:

a. Toma de decisión para su ingreso a un centro de protección social bajo el “servicio integral de bienestar y cuidado para personas mayores- modalidad comunidad de cuidado” antes denominados “centros de protección social” brindado por la Secretaría de Integración Social.

b. Tener autodeterminación en su cuidado y obtener información sobre sus necesidades.

b. Acudir en ejercicio de sus derechos constitucionales ante cualquier entidad pública o privada y para cualquier trámite jurídico que se requiera.

c. Representar ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, así como la administración de las mesadas pensionales correspondientes.

d. Adelantar el cobro de mesada pensional, trámites y gestiones ante entidades de salud, programas sociales públicos o privados ante diversas autoridades.

Las medidas aquí decretadas no se efectivizan sino una vez la persona de Apoyo Transitorio, señora MARIA OTILIA SANCHEZ GOMEZ, tome posesión del cargo, en día y hora hábil ante este Juzgado, y en firme la presente providencia, con las advertencias del artículo 47 de la ley 1996 de 2019.

De la administración, deberá la persona de Apoyo Transitorio, rendir cuentas a este Juzgado de la gestión encomendada, cada mes, por escrito y debidamente sustentada.

Señalase el **10 de mayo a la hora de las 12:30 M a la hora del 2023**, para que la persona de apoyo transitorio tome posesión del cargo.

Con relación a la solicitud de autorización para adelantar los actos jurídicos, se niega por improcedente, toda vez que estas acciones deben adelantarse en tramites diferentes, una vez se resuelta de fondo la adjudicación de apoyo que nos ocupa. (Artículo 577 y ss del C.G.P).

Al tenor del numeral 3º del artículo 396 del C. G. del P., derogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se decreta la práctica de valoración de apoyos a favor del señor WILMER YESID VARGAS SANCHEZ, para establecer la capacidad de acto o actos jurídicos que el citado puede desarrollar.

Una vez se notifique a la parte demandada de la presente acción, se correrá traslado del informe de valoración de apoyos realizada por la Defensoría del Pueblo al señor WILMER YESID VARGAS SANCHEZ.

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza invocado por la demandante MARIA OTILIA SANCHEZ GOMEZ y por encontrarse esta ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA a la mencionada, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que la demandante queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 Ibídem

Reconocer personería al Doctor LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e191e7a8e078c0490f75e9adc0ba00fe43c00aa4a8591e5250362e919e556aa3**

Documento generado en 27/04/2023 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>